LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-JDC-0132-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 29/03/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas independientes

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El uno de noviembre de dos mil diecisiete, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar los cargos de Diputados y Gobernador del Estado de Vera cruz de Ignacio de la Llave. En la misma fecha, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó el acuerdo OPLEV/CG288/2017, por el que se emite la convocatoria para los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos y candidatas independientes para los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa al honorable Congreso del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2017-2018. Simón Soto Hernández presentó manifestación de intención para postularse como candidato independiente para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2017-2018. El trece de marzo de dos mil dieciocho, fue aprobado el acuerdo OPLEV/CG095/2018, por el cual, el citado Consejo General determinó que Simón Soto Hernández no obtuvo el porcentaje requerido de apoyo ciudadano para solicitar el registro por la vía de candidatura independiente al cargo aludido.

En contra de la determinación anterior, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, Simón Soto Hernández, por propio derecho, presentó demanda de juicio ciudadano local, la cual quedó radicada con el número de expediente TEV-JDC-30/2018. En principio, son inoperantes los motivos de disenso identificados en la demanda, en razón de que son una reiteración de lo planteado en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin que el inconforme controvierta las consideraciones en que se basó el Tribunal Local para desestimar esos planteamientos. En efecto, las razones esenciales en que se basó el Tribunal Local para desestimar los planteamientos que se sometieron a su potestad fueron:

(i) que el actor demostró haber presentado un escrito ante la autoridad administrativa electoral, en el que denunció que le impidieron recabar apoyos ciudadanos, pero que esos hechos no quedaron demostrados y (ii) que la autoridad administrativa electoral dio trámite a ese escrito, remitiéndolo a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Veracruz. En consecuencia, aunque fuera cierto que la copia certificada remitida por la autoridad administrativa no concuerda con el original en los puntos que refiere el inconforme, ello no cambia la circunstancia de que el actor no acreditó los hechos que denunció y que el Instituto Electoral Local dio trámite a ese escrito, remitiéndolo a la autoridad del orden penal. De ahí la ineficacia de los agravios en estudio.Finalmente, resulta inoperante el agravio en el que sostiene que la notificación del acuerdo que recayó al escrito de nueve de enero de dos mil dieciocho, es inválida porque se encuentra incompleta. La inoperancia del agravio deriva de que el actor no expone por qué considera que la notificación está incompleta. Es decir, el inconforme omite precisar cuál es o cuáles son los requisitos de los que en su opinión carece la referida notificación. Ante esa circunstancia, es notoria la inoperancia de su planteamiento.